

## GOBIERNO PROVISIONAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETOS.

La opinion pública reclama hace tiempo en nuestro país la creacion de instituciones de crédito territorial, esperando hallar en ellas medios poderosos de mejora para la agricultura. Hasta hoy se han opuesto al establecimiento de dichas instituciones varias causas de grandísima fuerza, como son la defectuosa constitucion que tiene la propiedad territorial en España; los trámites que dificultan la ejecución de los embargos y ventas en el caso de insolvencia del deudor hipotecario; la complicada legislación de sociedades de crédito, y el espíritu de intervencion y de privilegio dominante, así en el Gobierno como en la esfera de la industria.

Para destruir los dos primeros obstáculos era preciso hacer algunas reformas en las leyes de Enjuiciamiento civil é hipotecaria; reformas que se estudiaron detenidamente y con tanto estudio como el extenso y luminoso dictamen evaluado en 5 de Julio de 1868 por el Consejo de Estado acerca de la creacion de un Banco territorial. Estas reformas pueden plantearse desde luego, y para ello fué autorizado el Gobierno por el último Congreso de Diputados, sin aguardar á la reforma general de la ley hipotecaria que ha de someterse más adelante á la aprobación de las Cortes. La legislación de sociedades industriales, comprendiendo las llamadas mercantiles y de obras públicas, de que hoy conoce el Ministerio de Fomento, y las de seguros y de crédito que dependen respectivamente de los de Gobernación y Hacienda, debe tambien reformarse dentro de un breve plazo, llevando el conocimiento de todas estas diferentes sociedades á un solo centro administrativo, y devolviéndoles la libertad de accion de que fueron privadas por el pánico ininteligible de 1848, y por la errada creencia de que el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las funciones del crédito y de la industria bajo pretexto de la necesidad de una vigilancia imposible para el Gobierno, y que sólo el interés individual, según lo ha demostrado la experiencia, puede ejercer eficazmente.

En los varios proyectos estudiados hasta el dia por los Gobiernos anteriores para la organización del crédito territorial siempre se ha partido, por último, de la idea favorable al establecimiento de una sola institucion privilegiada que abrazase toda la extension del territorio nacional. El Ministro que suscribe cree que debe seguirse otro camino; y siendo adversario decidido de los privilegios, ya que reconozca la conveniencia de proceder con paso mesurado en la destruccion de los antiguos, no puede admitir como cosa razonable, ni aun como posible, la fundacion de privilegios nuevos. Si se quiere que el crédito territorial se organice en nuestro país de una manera útil para la propiedad y para la riqueza general, abandonése la pretension de imponerle gubernativamente formas determinadas, y déjese á la libertad el cuidado de buscar las mejores, limitándose el Estado á suprimir los obstáculos que opone una legislación viciosa, hija del atraso jurídico y económico de los tiempos en que fué formada.

A ese criterio se ajustan las disposiciones del presente decreto. En él no pretende el Gobierno crear y organizar el crédito territorial; su objeto es única y exclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito, y allanarles el camino facilitando la liberacion de las hipotecas y derechos no inscritos y el cobro de las deudas hipotecarias. Mediante estas condiciones y facilidades podrán fundarse las sociedades de crédito territorial bajo cualquiera de las formas legales existentes ó que la futura ley general autorice; combinarse como quieran sus operaciones, y presentarse en el mercado público bajo su exclusiva responsabilidad y con la fuerza y autoridad que deban á sus verdaderos medios de accion y á sus condiciones de moralidad y de solvencia, pero sin la garantía falaz de la supuesta vigilancia del Estado.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las instituciones de crédito que se propongan, sea como objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, se ajustarán á las bases generales que se consiguan en los siguientes artículos.

Art. 2.º En ningún caso podrá concederse privilegio á institucion alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre pueblo, provincia ó comarca determinada de la nacion.

Art. 3.º Los préstamos se verificarán sobre hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el registro. El reembolso podrá ser á plazos largos ó cortos, con vencimiento fijo ó indeterminado, y con amortización ó sin ella.

Art. 4.º Se exceptúan únicamente de la hipoteca exigida en la cláusula anterior los préstamos á las provincias y á los pueblos, que estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del límite de dicha autorización, y siempre que el reembolso del capital

prestado, interés y gastos esté asegurado por recargos ó impuestos especiales.

Art. 5.º Para reunir el capital necesario podrán las instituciones de crédito emitir acciones, constituyéndose como sociedad de crédito con arreglo á la legislación vigente ó que rija en lo sucesivo; sujetándose en cuanto á las formalidades relativas á la creacion y determinación de las funciones de la sociedad á lo que se prescriba por la misma legislación.

Art. 6.º Las acciones de la sociedad podrán ser al portador, como las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emision exijan las operaciones de la institucion. Estos documentos producirán obligacion civil y accion en juicio, quedando para este efecto anulados los artículos 570 y 571 del Código de Comercio, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado.

Art. 7.º El contrato en que se constituya la hipoteca pagará según su cuantía los derechos de sello que correspondan, quedando exentos del pago de dichos derechos las obligaciones ó cédulas que se emitan á consecuencia del préstamo. Las acciones y todos los demás libros y documentos estarán sujetos al pago según las leyes vigentes.

Art. 8.º El capital de la institucion de crédito, según la forma y bases de su constitucion, estará afecto como garantía á las operaciones de la misma institucion, y especialmente á las obligaciones de crédito que emita, sea cual fuere su forma.

Art. 9.º Cuando la institucion esté formada por una sociedad por acciones bajo cualquiera forma de las autorizadas por las leyes, los Gerentes ó Administradores se obligarán á dar la más amplia publicidad en períodos próximos y regulares á todas las operaciones sociales, y á facilitar á los accionistas, en cualquiera época y mediante las condiciones que se estipulen en los estatutos respectivos, cuantas noticias y datos reclamen acerca de dichas operaciones.

Art. 10.º Interin se plantea la reforma general de la ley hipotecaria, y con objeto de facilitar la creacion y funciones de las instituciones de crédito territorial, regirán para estas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes del presente decreto, salvo las modificaciones que en las mismas puedan hacerse por dicha reforma general en beneficio de las instituciones citadas.

Art. 11.º Las fincas hipotecadas á las instituciones de crédito territorial legalmente constituidas no responderán de ninguna obligacion ó carga no inscrita anteriormente en el Registro de la Propiedad sobre las mismas fincas, mientras que dichas instituciones no estén satisfechas de su crédito.

Se exceptúan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos, y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del seguro, conforme á lo dispuesto en los artículos 218, 219 y 220 de la ley hipotecaria.

Art. 12.º Los que al publicarse esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 468 y 353 de la ley hipotecaria, ó algun derecho real de cualquiera especie no inscrito ni anotado preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan é inscriban en su lugar hipotecas especiales suficientes, ó inscriban ó anoten en su caso los referidos derechos.

La constitucion é inscripcion de tales hipotecas y derechos podrá pedirse por las personas á quienes la misma ley hipotecaria atribuye esta facultad.

Las hipotecas legales á favor de legatarios ó de acreedores reafianzarios, y los derechos expresados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 42 de la ley hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al art. 362 de dicha ley. Los derechos que originen acciones rescisorias ó resolutorias, conforme á los artículos 16, 36 y 144 de la misma ley, se podrán ejercitar é inscribir en el mismo plazo de seis meses con sujecion á lo dispuesto en los artículos 358 y 359.

Art. 13.º Si los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior pueden exigir las inscripciones ó anotaciones en él expresadas no hicieren uso de su derecho en el término señalado, y después alguno de los bienes típicamente gravados hoy á su favor se hipotecare á las instituciones de crédito territorial, no tendrán prelación sobre este en cuanto á dichos bienes.

Art. 14.º La constitucion, inscripcion y efectos de las hipotecas y derechos á que se refiere el art. 12 se sujetarán á las disposiciones de la seccion 3.ª, tít. 5.º, y de los artículos 348, 349, 352, 361, 363 y 364 de la ley hipotecaria, y á las de los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para su ejecucion.

Art. 15.º El que tuviere algun derecho real no inscrito sobre finca ajena, sin título escrito suficiente para su inscripcion, podrá hacerlo constar en el Registro en el término de seis meses, presentando una declaracion firmada en que exprese la finca gravada, el importe del gravamen y el nombre, apellido y domicilio de su dueño.

El Registrador tomará de este documento el asiento de presentacion, y después una anotacion preventiva, que surtirá su efecto mientras que no se convierta en inscripcion, y dará parte de ella á los que se designen como pagadores ó obligados.

Estos asientos no perjudicarán á los pro-

pietarios de las fincas que se supongan gravadas mientras no se conviertan en inscripciones con arreglo á la ley; pero si después de su fecha se hipotecare alguno de tales bienes á favor de las instituciones de crédito territorial, este crédito no tendrá prelación sobre el anteriormente declarado y asentado en el Registro si resultare cierto y legítimo.

Art. 16.º Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fraccion de él, la institucion de crédito territorial requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el acreedor podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo dia de su notificación.

La institucion de crédito recibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y después su propio crédito.

Podrá asimismo, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Quando la institucion de crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamacion por la diferencia.

El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito será la minuta especial de la escritura de préstamo que tenga en su poder, sin necesidad de ninguna otra copia del Registro.

Art. 17.º Si la institucion de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesion y los productos de la finca hipotecada, podrá, después de requerir por escrito al deudor ó después de estar en posesion de la misma finca, pedir al Juez competente su enajenacion en subasta pública y la rescision del préstamo. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres dias, contados desde la notificación, y que en caso contrario se anuncie con citacion del deudor la subasta pedida por edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el Boletín oficial y en algun otro periódico de la respectiva provincia, donde lo hubiere. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad. La subasta se celebrará veinte dias después de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo y con el intervalo correspondiente se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los Escribanos del Juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujecion á lo que dispone la seccion 2.ª, tít. 20 parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al justiprecio, retasa y adjudicacion de los bienes embargados, posturas admisibles en el remate, aprobacion judicial de este, entrega de títulos, otorgamiento de escritura y liquidacion del precio abonado por el comprador.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no lo verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institucion de crédito hasta el dia del pago, y los gastos de la subasta y enajenacion.

Art. 18.º El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, por la muerte del deudor ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará á la institucion de crédito dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuya con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 19.º Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institucion de crédito se notificará personalmente á los que después de esta hayan adquirido ó inscrito algun derecho sobre ella, si fuere conocido su domicilio; y si no lo fuere, se le hará saber por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los parajes públicos.

De las providencias que dicten los Jueces para el secuestro ó enajenacion de los bienes hipotecados no se dará apelacion ni recurso alguno.

Art. 20.º Si la finca hipotecada fuese embargada por otros créditos del deudor y llegare

á anunciarse su remate, la institucion de crédito pedirá la rescision del préstamo y su reembolso del modo establecido en el art. 17. La providencia que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institucion suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor, para cuyo efecto se comunicará al Juez que lo hubiere decretado, si fuere distinto.

Art. 21.º Tambien podrá rescindirse el contrato de préstamo y se exigirá el reintegro del capital cuando la finca hipotecada se deteriorare ó disminuya de valor hasta el punto de no ser garantía suficiente del crédito.

Las cuestiones á que pueda dar lugar el secuestro de la finca hipotecada ó la rescision del préstamo por insuficiencia de la hipoteca se ventilarán por el procedimiento establecido para los incidentes de los artículos 342 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 22.º Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los 15 dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus réditos.

Madrid á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,  
LAUREANO FIGUEROA.

En vista del impulso comunicado á las operaciones de la Casa de Moneda de Madrid para satisfacer las necesidades de la circulacion, y teniendo en cuenta la conveniencia de disminuir para el Estado el gasto de reacuar las monedas que representan las fracciones del escudo conforme al sistema establecido por decreto de 19 de Octubre último; en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y sin perjuicio de las disposiciones que puedan adoptarse para reorganizar las demás partes del sistema monetario,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Cesará desde la fecha en que se publique y comunique este decreto la acuñacion de monedas de 40, 20 y 10 céntimos de escudo, que se verifica conforme á los artículos 2.º y 3.º de la ley de 26 de Junio de 1864.

Art. 2.º Desde luego se procederá á la acuñacion de monedas de una peseta, cuyo peso, ley y demás circunstancias serán las que expresa el art. 4.º del decreto de 19 de Octubre último, empleándose provisionalmente y hasta la adopcion de los cuños definitivos los aprobados por separado en esta fecha.

Art. 3.º El valor de cada peseta del nuevo cuño, con relacion á las demás monedas que actualmente circulan, será el de 4 rs. vn. al peso, ley y talla determinados en el citado decreto de 19 de Octubre de 1868.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,  
LAUREANO FIGUEROA.

En vista de las razones expuestas por Don Gabriel Rodriguez, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Subsecretario de este Ministerio, quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,  
LAUREANO FIGUEROA.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer que se encargue interinamente de la Subsecretaría de este Ministerio el Director general de Contribuciones D. Juan García de Torres.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,  
LAUREANO FIGUEROA.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos de la Peninsula sobre la clasificacion de gastos del presupuesto de Obras públicas en esa isla, y sobre los haberes y servicios que en el mismo se consignán; y de conformidad con lo expuesto por la misma, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien resolver que en la seccion 7.ª del presupuesto del año económico próximo se introduzcan las siguientes alteraciones:

1.º Dividir el capítulo 9.º (personal) en dos artículos, comprendiendo en el primero el personal facultativo, ó sea los Ingenieros y Ayudantes, y en el segundo los Sobrestantes, Pagadores, Escribientes, Delinquentes, Escribientes-ordenanzas y guardas de parques.

2.º El capítulo 10 (material) debe comprender un sólo artículo, incluyéndose en él las indemnizaciones de gastos de viajes á los Ingenieros y subalternos, Pagadores por conduccion de caudales y quebranto de moneda, alquileres de oficinas, gastos de mueblaje, alumbrado y combustible, papel &c., reparacion y composicion de instrumentos, útiles y coleccion de materiales y alquileres de parques, de útiles y herramientas.

3.º El capítulo 11 (material de carreteras) debe dividirse en tres artículos comprendiendo en el primero conservacion, en el segundo reparacion y en el tercero la nueva construccion.

4.º A continuacion del capítulo anterior deberán ponerse otros dos para personal y material de ferro-

carriles, siguiendo después los dos capítulos de personal y material de Puertos y Faros.

5.º El capítulo último (atenciones generales) se denominará «Construcciones civiles,» descartándose de dicho capítulo lo que se refiere á alquileres para el servicio de carreteras y ferro-carriles, que tiene su colocacion natural en los capítulos relativos á esos servicios.

Además se realizarán en el presupuesto vigente las siguientes economías:

1.º Se suprimirán los cuatro sirvientes auxiliares que figuran en el capítulo 12, art. 1.º, sirvientes que se consideran innecesarios, que no existen en la Peninsula en ningún puerto y cuyos haberes importan 2.000 escudos.

2.º El personal de cada draga se arreglará á la plantilla que sigue: un maquinista, dos fogoneros, seis marineros, dos cadeneros para los movimientos de proa y popa, uno para el servicio de escalas y un palearo por plano inclinado.

3.º El personal de los vapores remolcadores constará de un Capitan, si así lo exige la importancia del buque, y además un contramaestre, dos fogoneros y seis marineros por término medio.

4.º Si los gángules son remolcados, se empleará además un marinero por gánguil.

5.º Se suprimirá tambien el práctico amarrador, cuyo haber es de 4.680 escudos, quedando este servicio completamente libre.

6.º En el capítulo 13, art. 1.º, se rebajará además la partida de 4.095 escudos que se asigna para seis raciones diarias de los dos vigías y cuatro sirvientes del Morro de la Habana.

7.º En el mismo capítulo y artículo se rebajarán los 30.277 escudos que se gastan en alimento de las tripulaciones de las dragas y remolcadores, debiendo este gasto ser satisfecho por cuenta de los interesados.

8.º La limpieza y alumbrado de los muelles de los puertos, debiendo ser de cuenta de las Municipalidades respectivas cuando dichos muelles forman parte de la poblacion que sucederá en casi todos los de esa isla, se rebajarán del expresado capítulo y á su cuenta cuantas partidas se encuentren en el referido caso.

Con las observaciones arriba expresadas se procederá por las dependencias de Obras públicas á la redaccion del presupuesto del ramo para el año económico próximo, el cual deberá ser elevado por V. E. á este Ministerio á la mayor brevedad; teniendo presente además que en el artículo del material de puertos deberá fijarse una cantidad para auxilios marítimos á fin de atender con ella á tan importante objeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1869.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

### RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

16 Enero. Concediendo cuatro meses de licencia al Capitan de infantería de Marina de la reserva D. Juan Diaz y Campoy.

17 id. Idem á D. Manuel Padillo y á D. Juan Campoy y Perez, Preceptores de la Escuela de aprendices navales, la cruz de primera clase del Mérito naval.

18 id. Nombrando al Teniente de navio de primera clase D. Luis Serra para desempeñar los cargos anejos á su clase en la fragata *Abnansa*.

19 id. Idem Segundo Comandante del vapor *Pisarro* al Teniente de navio D. Francisco Liebrecht.

20 id. Concediendo dos meses de licencia al Teniente de navio de segunda clase D. Simon González Nandín.

21 id. Disponiendo sea embarcado en la fragata *Villa de Madrid* el Teniente de navio de segunda clase D. Luis Cepeda.

22 id. Destinando al apostadero de la Habana á los Alféreces de infantería de Marina D. Manuel Sanchez y D. Luis Fernandez y González.

23 id. Concediendo el distintivo de segundo contramaestre al que lo es tercero de la escuadra de arsenales José María Muñoz.

24 id. Idem licencia absoluta para separarse del servicio al Alférez de navio D. Victor Mathieu y Zavala.

25 id. Idem dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el primer Médico de la Armada D. Juan Francisco Sanchez.

26 id. Idem cuatro meses de licencia al Capitan de navio D. Gabriel Pita de Veiga.

27 id. Idem id. al Teniente de navio de primera clase D. Eduardo Montejó.

28 id. Idem id. al de igual clase D. Tomás Rivero y O'Neale.

29 id. Idem la vuelta al cuerpo de infantería de Marina al Alférez D. Rafael Garcia Galvez.

30 id. Autorizando á D. Juan Llorca para cambiar el nombre del bergantín-goleta *Casador* por el de *Juanita*.

31 id. Destinando á las oficinas de este Ministerio al Subcomisario de Marina D. Jerónimo Manchón y Sanchez.

32 id. Nombrando para la asistencia del sexto batallon de infantería de Marina al primer Médico de la Armada D. José Lopez y Riera.

33 id. Promoviendo al empleo de Teniente á los Alféreces alumnos de la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada D. Ramon Albarán y Marquez, D. Juan Sandoval y Monarand, D. Gabriel Escribano y Arjona, D. Joaquin Cifuentes y Ateller y D. Manuel Ramos Izquierdo.

34 id. Idem al empleo de Alférez á los alumnos de tercer año de la expresada Academia D. Joaquin de Ariza y Hidalgo, D. German Hermdia y Alvarez, D. Manuel Garcia y Páramo, D. Domingo Alfonso y Espinosa, D. Eladio Santos y Manso y D. Juan Ros y Carcer.

35 id. Destinando al Departamento de Cartagena para que embarque en uno de los buques de la escuadra del Mediterráneo al Alférez de navio D. Crescente Garcia.

36 id. Promoviendo al empleo de Alférez de navio á los Guardias marinas de primera clase que á continuacion se expresan:

Esteban Almeda y Gallegos, D. Pedro Sanchez y Calvo, D. Fernando Garcia de la Torre, D. Eusebio Redondo y Guerrero, D. Leopoldo Garcia de Arbolea, D. Francisco Morales y Guerrero, D. Pedro Valderrama y Soto, D. Francisco Perez y Cuadrado, D. Vicente Cervera y Topete, D. Rodolfo Matz y Buenrostro, D. Felipe Ariño y Michelena, D. José Rodriguez de Vera, Don Adolfo de España y Gomez, D. José de la Mier y Zamora, D. Alberto Valseiro y Casajus, D. Pedro Dominguez y Jimeno, D. Antonio de Aranda y Morales, Don Juan Velarde de la Mota, D. José Pidal y Rebollo, Don Antonio Lazaga y Hurtado, D. José Galvez y Rodriguez de Arias, D. Adriano Sanchez y Lobaton, D. Juan Lopez Chaves y Gavarra, D. Mariano Pery y Arana, Don Enrique Ramos y Azcarraga, D. Luis del Campo y Montfort, D. Luis Jácome y Pareja, D. Alonso Morgado y Pita de Veiga, D. Eduardo Garcia y Maguayegui, D. Luis Vasco y Armero, D. Juan Elisa y Vergara, D. Rafael Vivanco y Torilla, D. José Antonio Boado y Montes, D. Enrique Arbolea y Alvarez.

37 id. Disponiendo se en-argue de la Comandancia general del arsenal de Cartagena al Capitan de navio D. Juan Illescas, y de la Subinspeccion del mismo D. Federico Aurich.

38 id. Concediendo la graduacion de Teniente de fragata al Alférez de navio graduado D. José Vilanova.

39 id. Destinando al apostadero de Filipinas al primer Médico de la Armada D. Fernando de la Concha mer Médico de 1.ª y los segundos D. José Serra y Blasi, Don Joaquín Estarriol y Quintana, D. Pedro Casellas y Planas, D. Sabino Alvarez Falagiani, D. Fernando del Bosch y Juliá y D. Félix Iguino y Caballero; y al apostadero de la Habana al primer Médico D. Emilio Ruiz y San Roman y á los segundos D. Luis Iglesias y Pardo, D. Joaquin Mascaró y Cos, D. Francisco Carrasco y Enriquez y D. Victoriano Otero y Fontan.

Id. id. Promoviendo á Capitan de fragata, para cubrir vacante, al Teniente de navío de primera clase D. Braulio Montijo.  
 Id. id. Nombriendo Ayudante personal del Comandante de la escuadra del Mediterráneo al Teniente de navío de segunda clase D. Antonio Armero.  
 Id. id. Idem segundo Comandante de la fragata *Atmanza* al Capitan de fragata D. Pedro Prida.  
 Id. id. Idem Ayudante de la Comandancia de Marina y Capitan del puerto de Barcelona al Teniente de navío D. Ricardo Pavia.  
 28 id. Idem Ayudante del sexto batallón de infantería de Marina al Teniente D. Serafin Piñera y Perez.  
 Id. id. Idem Abanderado del mismo al Alférez Don Florencio Villa y Soto.  
 Id. id. Idem Comandante del arsenal de Cavite al Capitan de fragata D. Narciso Fernandez Pedrera.  
 29 id. Idem Comandante de Marina de Alicante al Capitan de navío D. Eusebio Navarro.  
 Id. id. Idem Comandante de Marina de Algeciras al Capitan de navío D. Juan Soler.  
 Id. id. Idem practico de numero del puerto de Santander al supernumerario Francisco Maria Marcos Gomez.  
 Id. id. Idem practico amarrador del puerto de Valencia al supernumerario Francisco Damia.  
 Id. id. Concediendo la antigüedad de 14 de Diciembre de 1867 en el grado de Teniente á los que lo obtienen con sueldo y sin antigüedad primeros Condestables D. Manuel Araujo Muriello y D. José Suarez y Suarez.  
 30 id. Idem el sueldo de 33 escudos mensuales al primer Contraamaestre D. José Ballester.

EXPOSICIONES AL GOBIERNO PROVISIONAL.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta capital ha visto con el más profundo y doloroso sentimiento el horrible asesinato perpetrado en la persona del digno cuñado infortunado Sr. Gobernador de Burgos, precisamente en el momento de haberse comprometido á cumplir una disposición emanada del Gobierno Provisional.  
 Los crímenes de semejante especie son ineficaces, y únicamente pueden cometerlos los hombres sin conciencia, sin amor á la humanidad y sin respeto á las leyes.  
 El fallo de los Tribunales no se hará esperar, y el Gobierno debe disponer que inmediatamente caiga sobre los culpables el castigo á que por tan inaudito y horrible atentado se han hecho acreedores. Hacemos presente al propio tiempo el amargo pesar que embarga á esta Municipalidad, y reiteramos á V. E. que siempre nos encontrará á su lado para defender el orden y hacer respetar las leyes.  
 Logroño 27 de Enero de 1869.—Nicanor de Rivas.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: Los que suscriben, individuos del Ayuntamiento popular y vecinos de la villa de Melgar de Fernamental, en la provincia de Burgos, poseedores de la más honda sensación por el horroroso y vandálico asesinato perpetrado en la persona del dignísimo, leal y celoso Gobernador civil de esta provincia D. Isidoro Gutierrez de Castro en el día 23 del mes actual, protestan enérgicamente y con la mayor indignación contra un acto de barbarie tan alevoso y cobardemente ejecutado por los enemigos de la libertad en el momento de cumplir con uno de sus deberes, y piden al Gobierno Provisional, de que V. E. forme parte, que á los autores y cómplices de tan horrible crimen se les imponga con severidad y prontitud el merecido castigo.  
 Dignose, pues, V. E. admitir benévola esta manifestación de los sentimientos que animan á este Municipio y vecindario, y el profundo respeto y sincera adhesión al Gobierno Provisional.  
 Dios guarde á V. E. muchos años. Melgar de Fernamental 28 de Enero de 1869.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. El Comité y Circulo liberal de Ciudadela de Menorca, profundamente afectado por el alevoso asesinato cometido en la persona del Gobernador civil de Burgos, cuyo hecho revela que los enemigos de la libertad no reparan en los medios para aniquilarla, piden al Gobierno Provisional de la nación un ejemplar castigo para el asesino, sin miramientos de ninguna especie.  
 Este Comité y Circulo ofrece al Gobierno Provisional su decidido apoyo para el sosten y afianzamiento de las libertades patrias.  
 Ciudadela de Menorca Enero 30 de 1869.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. El Comité y Circulo liberal de Ciudadela de Menorca, profundamente afectado por el alevoso asesinato cometido en la persona del Gobernador civil de Burgos, cuyo hecho revela que los enemigos de la libertad no reparan en los medios para aniquilarla, piden al Gobierno Provisional de la nación un ejemplar castigo para el asesino, sin miramientos de ninguna especie, esperando se apresure á decretar la libertad de cultos para que España pueda disfrutar del gran principio salvador uniformemente proclamado por la revolución, sin atender á consideración alguna; mucho más cuando en Roma se tolera y consiente, siendo el centro del catolicismo, lo que á esta nación sin derecho alguno quiere negársela.

Este Comité y Circulo ofrece al Gobierno Provisional su decidido apoyo para el sosten y afianzamiento de las libertades patrias.  
 Dios guarde á V. E. muchos años. Ciudadela de Menorca 30 de Enero de 1869.—Camilo Mojon y Llovés.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular que tengo el honor de presidir, las Autoridades y funcionarios públicos, los voluntarios de la patria y mayores contribuyentes de esta capital de partido, llenos de la más profunda indignación al leer la infame noticia del horroroso atentado cometido en la ciudad de Burgos en la persona de su primera Autoridad delegada del Gobierno de la nación, acordó en sesión pública de hoy manifestar á V. E. que reprobando enérgicamente los inicuos medios de que se valen los que, desconociendo las excelencias de nuestra santa religión, aunque cubiertos con el antifaz del sacerdocio, sólo se cuidan de sus medros personales engañando siempre á los incautos con hipócritas apariciones, y llenos de orgullo con el oro atesorado por su avaricia, con insolente soberbia desafían á la nación amenazándola con la guerra civil, con el robo y el asesinato.  
 Esta población, por sí y en nombre de todas las del honrado valle de los Pedroches, ofrece al Gobierno Provisional su noble y decidido apoyo, asegurando á V. E. que en este caso clásico de lealtad no encontrarán eco las iniquas sugestiones de los inhumanos sicofantas misioneros de sangre y exterminio.  
 Dignese V. E. aceptar esta franca y leal demostración de los nobles sentimientos que animan á la inmensa mayoría de habitantes de esta importante parte de la provincia de Córdoba.  
 Dios guarde á V. E. muchos años. Salas Consistoriales de Pozoblanco 31 de Enero de 1869.—Excmo. Sr.—El Alcalde Presidente, Antonio Félix Muñoz.—(Siguen las firmas.)—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: La Corporación que tengo el honor de presidir, tan luego como tuvo noticia del grave atentado contra el Sr. Gobernador de la provincia, se apresuró á transmitir al interior de la misma la indignación que le había causado tan horrendo crimen; y hoy lo hago también en su nombre á V. E. para que se digna manifestarlo al Gobierno Provisional de la nación.  
 Dignese V. E. acoger con benevolencia esta nueva manifestación de la lealtad de este Ayuntamiento en favor del Gobierno constituido.  
 Dios guarde á V. E. muchos años. Lerma 31 de Enero de 1869.—Excmo. Sr.—El Alcalde primero, Presidente, Federico Arroyo.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Al Gobierno Provisional de la nación.—El Ayuntamiento popular que tengo el honor de presidir, haciéndome intérprete de los nobles sentimientos de los vecinos de esta villa, ha acordado en sesión extraordinaria de esta día manifestar á V. E. la profunda indignación que le ha causado el inaudito y alevoso asesinato del Gobernador de Burgos.  
 Laredo 4.º de Febrero de 1869.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de la villa de Borge, en la provincia de Barcelona, que tengo el honor de presidir, me ha significado francamente el sentimiento y horror que le ha causado el terrible asesinato cometido en la persona del digno Gobernador de la ciudad de Burgos; y al mismo tiempo que lamenta con vivo pesar un crimen tan extraordinario y merecedor del más severo castigo, se ofrece á mí en cuanto alcance su humilde posición á prestar á ese Gobierno Provisional todo su apoyo y sumisión.  
 Dios guarde á V. E. muchos años. Borge 4.º de Febrero de 1869.—El Alcalde primero, Tomás Galard.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Este Ayuntamiento, sus empleados, los que lo son de la Administración de los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la corona y el resto de los habitantes de este Sitio requirieron con el más profundo sentimiento la fatal noticia del asesinato vil cometido en la persona del Sr. Gobernador de Burgos, y se encuentran propiamente á prestar su apoyo con sus personas é intereses al Gobierno Provisional, con cuyas ideas se hallan identificados, para procurar la conservación del orden en su localidad y en cualquiera otro punto en que fuera necesario su auxilio.  
 Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 3 de Febrero de 1869.—Excmo. Sr.—Ignacio Lopez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Con el objeto de que conste en el Ministerio del digno cargo de V. E., tengo la honra de significarle que el Ayuntamiento, mayoría monárquica y republicanos del pueblo de Puerto-Lápiche me han frecido, con motivo del horroroso crimen cometido en Burgos, su cooperación y apoyo para sostener la libertad y principios proclamados por la revolución.  
 Dios guarde á V. E. muchos años. Ciudad Real 3 de Febrero de 1869.—Excmo. Sr.—Joaquín de Ibarrola.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Los socios del Casino de Castrojeiz, provincia de Burgos, después de manifestar su profunda indignación por el vandálico atentado cometido en la persona del digno Gobernador que fué de esta provincia D. Isidoro Gutierrez de Castro, al consignar sus sentimientos me encargan manifestar á V. E. han abstenido una suscripción entre los individuos de su seno para hacer una solemne función fúnebre religiosa en la parroquia de Santo Domingo de esta villa, con asistencia de todos los Cabildos y Autoridades, por el eterno descancho del alma del mencionado Sr. Gobernador, y dar limosna á los pobres de esta población, demostrando de esta manera el aprecio y estimación que les merecia tan digno funcionario.  
 Dios guarde á V. E. muchos años. Castrojeiz Febrero 3 de 1869.—Hermógenes Parra.—Timoteo Perdiguer.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El horrible atentado cometido en la Catedral de Burgos, asesinando al Gobernador civil de aquella provincia, ha conmovido hondamente al Ayuntamiento de Eoija. Indigna y sorprende á la vez el fanatismo de turbas feroces, oprobio de nuestra nación y de nuestro siglo, que guiados por falsos é hipócritas apóstoles de una religión civilizadora y tolerante se lanzan con salvaje frenesí en el mismo templo y ante las aras de Dios justo y clemente á inmolar una víctima indefensa, sólo por haber intentado, obediendo órdenes superiores, salvar del polvo y del olvido las preciosidades artísticas que la Iglesia metropolitana encierra, rescatándolas para el estudio y para la ciencia, y convirtiéndolas en un elemento de adelanto y de gloria para el país. El Ayuntamiento y los liberales de esta ciudad hacen votos por que esos fanáticos y los autores de tan sangrienta profanación, y por que la dura lección recibida sirva para estar apercebidos contra las tramas de los enemigos rencorosos de la revolución.  
 Eoija 2 de Febrero de 1869.—Rafael de Mérida y García.—Evaristo Mejía de Polanco.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de esta ciudad acordó, en sesión extraordinaria que celebró con fecha 4.º del actual, manifestar á V. E. la profunda indignación que le ha causado el alevoso asesinato del Gobernador de Burgos, y ofrece al Gobierno Provisional su decidido apoyo para que tengan cumplimiento sus deseos, y desea vea con agrado á la persona ó personas culpables el condigno castigo.  
 Dios guarde á V. E. muchos años. Nájera 3 de Febrero de 1869.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Manuel Perez Azárate.—Manuel Fernandez, Secretario.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de esta villa de Navahermosa, en la provincia de Toledo, y un gran número de vecinos de la misma que se han significado en diferentes épocas políticas como partidarios de la idea liberal, han leído con horror la noticia del asesinato llevado á cabo en la persona del Sr. Gobernador de Burgos por fanáticos y brutales turbas movidas indudablemente por los que, enemigos de la verdad, de la razón y de la justicia, explotan siempre en provecho propio la ignorancia de los pueblos para hundirlos en la esclavitud y la miseria.  
 El mismo Ayuntamiento y vecinos ofrecen de nuevo su adhesión y lealtad al Gobierno que hoy rige los destinos de España, como lo hicieron en otra ocasión por la sublevación de Cádiz.  
 Lo que por acuerdo del repetido Ayuntamiento y vecinos comunico á V. E. á los fines consiguientes.  
 Dios guarde á V. E. muchos años. Navahermosa 3 de Febrero de 1869.—Manuel Cabrero.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de esta villa de Navahermosa, en la provincia de Toledo, y un gran número de vecinos de la misma que se han significado en diferentes épocas políticas como partidarios de la idea liberal, han leído con horror la noticia del asesinato llevado á cabo en la persona del Sr. Gobernador de Burgos por fanáticos y brutales turbas movidas indudablemente por los que, enemigos de la verdad, de la razón y de la justicia, explotan siempre en provecho propio la ignorancia de los pueblos para hundirlos en la esclavitud y la miseria.  
 El mismo Ayuntamiento y vecinos ofrecen de nuevo su adhesión y lealtad al Gobierno que hoy rige los destinos de España, como lo hicieron en otra ocasión por la sublevación de Cádiz.  
 Lo que por acuerdo del repetido Ayuntamiento y vecinos comunico á V. E. á los fines consiguientes.  
 Dios guarde á V. E. muchos años. Navahermosa 3 de Febrero de 1869.—Manuel Cabrero.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de esta villa de Navahermosa, en la provincia de Toledo, y un gran número de vecinos de la misma que se han significado en diferentes épocas políticas como partidarios de la idea liberal, han leído con horror la noticia del asesinato llevado á cabo en la persona del Sr. Gobernador de Burgos por fanáticos y brutales turbas movidas indudablemente por los que, enemigos de la verdad, de la razón y de la justicia, explotan siempre en provecho propio la ignorancia de los pueblos para hundirlos en la esclavitud y la miseria.  
 El mismo Ayuntamiento y vecinos ofrecen de nuevo su adhesión y lealtad al Gobierno que hoy rige los destinos de España, como lo hicieron en otra ocasión por la sublevación de Cádiz.  
 Lo que por acuerdo del repetido Ayuntamiento y vecinos comunico á V. E. á los fines consiguientes.  
 Dios guarde á V. E. muchos años. Navahermosa 3 de Febrero de 1869.—Manuel Cabrero.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.  
 A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la nación ha decretado lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, á nombre de D. Vicente Maurozo, farmacéutico domiciliado en la ciudad de la Coruña, demandante; y de la otra el Fiscal en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre inteligencia de un contrato de suministros de medicamentos para la Armada en el Departamento de Ferrol:  
 Visto:  
 Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:  
 Que por escritura pública otorgada en el Ferrol á 27 de Mayo de 1866 se adjudicó á D. Vicente Maurozo, Doctor en Farmacia, como mejor postor en el público remate previamente anunciado y celebrado al efecto, el suministro por dos años de los medicamentos y envases necesarios para el servicio de los hospitales y buques del mismo Departamento, bajo los pliegos de condiciones publicados para dicha subasta y trascritos en la misma escritura que el contratista escribió:  
 Que la condición 4.ª del pliego de las especiales bajo las cuales se sacó á pública subasta el expresado suministro está concebida en los términos siguientes: «Los precios tipos admisibles serán los que se detallan en las adjuntas notas señaladas con los números 1.º y 2.º, en la inteligencia que las rebajas sobre los valores de las medicinas que comprende la primera serán además de la deducción del 20 por 100 que en dichas notas se expresa; y la nota de esta referencia está encabezada con el epígrafe siguiente: «Relación de las medicinas de que necesita surtirse la Marina de este Departamento (el de Ferrol) para proveer el repuesto y consumo de los buques de guerra, depósito de marinería del arsenal y otros establecimientos que pulli- crearé, con expresión de los precios que tienen en las oficinas de farmacia con arreglo á la tarifa vigente, de los que se rebajará el 20 por 100 segun se previene en la advertencia tercera de la misma tarifa.»  
 Que en la quinta de las condiciones especiales del mismo pliego se establece que si ocurriera el extraordinario caso de haberse de necesitar algunas medicinas y envases no comprendidos en las expresadas notas, será obligación del contratista su entrega, abonándosele el valor á que se expendieron en las boticas de la población, con la rebaja del 20 por 100 prevenida en tarifa.»  
 Que el pliego de estas condiciones, con las notas ó relaciones de precios á él adjuntas, fueron formados por la Intervención de Marina del Departamento, y aprobados por la Junta consultiva de la Armada en 25 de Noviembre de 1863, segun resulta de su anuncio al público inserto en la mencionada escritura de 27 de Mayo de 1866; y de esta misma aparece, segun el acta del remate en ella trascrita, que D. Vicente Maurozo, por la proposición que en él hizo y le fué aceptada por la Administración, se comprometió á verificar el suministro subastado y á los precios tipos que aparecen en la nota núm. 1.º, con la rebaja del 60 por 100 sobre la nota núm. 2.º, y en la condición 4.ª, y con la del 10 por 100 que montado ya el servicio del suministro con arreglo á esta contrata, la Intendencia del Departamento en 13 de Enero del año último hizo al contratista un pedido extraordinario de medicinas no comprendidas en las relaciones de la misma, y pidió al farmacéutico del hospital y al Subdelegado de Farmacia de Ferrol, una relación de todos los medicamentos no comprendidos en contrato y de uso más frecuente en el referido hospital, con expresión de los precios que tenían en las boticas de dicha población para que sirvieran de tipo en lo sucesivo si el contratista se conformara con ellos, no pudiendo á pesar de todo llegar á obtenerse los precios medios:  
 Que en vista de esto, y toda vez que el contratista manifestó hallarse conforme en que se le abonasen las medicinas no determinadas en contrata al precio medio á que se expendían en los distintos establecimientos de Ferrol, y no al precio mínimo, se acordó que, resultando que entre el precio de tarifa con la rebaja del 20 por 100 y el precio medio á que se expendían aquellas en las boticas de Ferrol aparecía una baja de 68 por 100, que con la del 20 por 100 de tarifa sube á un 88 por 100, facilitase el contratista las medicinas á que se refiere la cláusula 5.ª, con la rebaja del 60 por 100 que se comprometió á verificar el suministro de las demas sobre la del 20 por 100 de que trata la misma condición:  
 Que habiendo reclamado el contratista contra el expresado acuerdo, esta reclamación fué desestimada por las Autoridades de Ferrol; recayendo por último en su consecuencia la real orden de 27 de Mayo de 1867, por la que, de conformidad con el expuesto por la Direccion de Contabilidad y con el informado por la de Sanidad de la Armada, se resolvió que se sujeté el asistente D. Vicente Maurozo á lo estipulado en la contrata, en cuya condición 5.ª se expresa que el valor de las medicinas no comprendidas en aquellas será aquel por el que se expendiesen en las boticas de la población, con la baja del 20 por 100 prevenida en tarifa; debiendo por tanto adoptarse el término medio de los diferentes precios á que se expendían, y de él verificar la expresada baja del 20 por 100, más la del 60 por 100 segun la adjudicación de la contrata; no debiendo considerarse válida la tarifa de 6 de Abril de 1831, invocada por dicho asistente, no sólo por haber sido aprobada otra nueva por real orden de 4 de Mayo de 1864 sino por que con posterioridad á ella se celebró la contrata vigente á que quedó comprometido, y cuya citada condición 5.ª está tan terminante:  
 Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta á nombre del contratista, en la que solicita que se declare que el precio que la Administración debe abonar al mismo por los medicamentos no comprendidos en la nota número 1.º, adjunta al pliego de condiciones de su contrata, que se le hayan pedido y no le pidieren en lo sucesivo con arreglo á la quinta de dichas condiciones, es y debe ser el que por término medio tuviesen dichas medicinas en las boticas de Ferrol, sin más rebaja que la de un 20 por 100, y con aplicación exclusiva en todo caso para determinar este precio de la tarifa de 16 de Abril de 1831 como parte integrante del mismo contrato; y que en consecuencia, se modifique en este sentido la precitada real orden de 27 de Mayo de 1867:  
 Visto el escrito de contestación del Fiscal, en el que se pide la absolución de la referida demanda y la confirmación de la real orden por la misma impugnada:  
 Considerando que en la proposición de D. Vicente Maurozo, ajustada al modelo que se publicó y por consiguiente admitida por la Junta económica del Departamento de Ferrol, no se hizo expresión de rebaja ni modificación alguna respecto á las medicinas y envases de que trata la condición 5.ª, refiriéndose las bajas ofrecidas concretamente á las notas adjuntas al pliego de condiciones, por lo cual debe cumplirse dicha condición en los términos que la misma expresa, aceptados por las partes contratantes:  
 Considerando, por lo tanto, que la rebaja del 60 por 100 sobre la del 20 que en su proposición hizo el citado Maurozo, como limitada á las medicinas comprendidas en la condición 4.ª, no puede hacerse extensiva á las medicinas y envases de la condición 5.ª, sin que obste á esta clara y genuina inteligencia del contrato el párrafo segundo de la condición 2.ª de las generales, toda vez que no se trata en este pleito de efectos de la misma clase á que el párrafo se refiere:  
 Y considerando que, sea cualquiera la tarifa á que para sólo la baja del 20 por 100 se refiera dicha condición, es evidente que no puede atenderse para el abono de las medicinas y envases que expresa á otro precio que el á que se expendiesen en las boticas de la población, y cuando este fuese vario el valor medio que resulte del mismo:  
 El Gobierno Provisional, conformándose con el informado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Lorenzo Nicolás Quintana, Presidente accidental; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrri, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Juan Antonio y Zayas, D. Rafael de Liniñana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martín, y D. Antonio María Blanco y Castañola.  
 Ha tenido á bien dejar sin efecto la real orden impugnada, y en disponer que se abonen á D. Vicente Maurozo las medicinas á que se refiere la condición 5.ª de su contrata al precio medio á que se expendieron las mismas en las demás boticas de Ferrol, rebajando solamente el 20 por 100 que aquella expresa.  
 Madrid once de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA: de que certifico.  
 Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la nación ha decretado lo siguiente:  
 «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Carlos Lopez Navarro, representado por el Licenciado D. Ricardo Ruiz Benitúa, demandante; y de la otra el Fiscal en nombre de la Administración demandada, sobre nulidad de la venta de varias fincas é indemnización por falta de cabida en otras:  
 Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:  
 Que después de haberse adjudicado á D. Carlos Lopez Navarro 16 fincas rústicas rematadas á su favor, y de haber adquirido por cesión otras tres, procedentes todas de los Propios de Colmenar Viejo, acudió á la Administración exponiendo que había encontrado en ellas falta de cabida, y solicitando que se le indemnizara; é instruido el oportuno expediente, resultó que realmente todas las 19 fincas se habían adjudicado con mayor cabida de la que tenían: que el rematante cedió seis de las expresadas fincas, números 5.960, 5.961, 6.573, 6.583, 7.057 y 7.058, y los cesionarios renunciaron á toda indemnización, conformándose en retener las fincas en el estado en que se encontraban; que otras tres, números 5.966, 5.977 y 5.972, se enajenaron con linderos ciertos y bien determinados antes de publicarse la real orden de 10 de Abril de 1861: que las fincas números 6.495 y 7.168 fueron subastadas en Junio y Julio de 1861, y por lo tanto con posterioridad á la referida real orden de 10 de Abril del mismo año; y respecto á tres fincas, números 8.338, 5.847 y 1.466, en cuya subasta intervino el recurrente como Escribano actuante, y que después le fueron cedidas por los rematantes, aparecía que en el expediente de subasta de la finca núm. 7.166, en su último folio, se refiere la cesión de la misma que obra en el expediente de la núm. 7.170; y en el pendiente folio de de este número consta 1.ª cesión, en la cual el rematante declara que las fincas de que se le mandó dar posesión ha adquirido para su conviceno D. Carlos Lopez Navarro, al cual se le cedió después de que le fueron definitivamente adjudicadas, habiendo hecho este el pago del primer plazo del precio de ellas por orden suya y con metálico del mismo, y en el último folio de cada uno de los expedientes de las fincas números 5.838 y 5.840 dicen á su vez los rematantes que el propio Lopez Navarro pagó el primer plazo:  
 Que con presencia de estos datos, y de conformidad con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, Asesoría general del Ministerio de Hacienda, Junta superior de Ventas y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se dictó la real orden de 20 de Febrero de 1864, por la cual se resolvió:  
 1.º Que no procedía la indemnización respecto de las fincas números 5.960, 5.961, 6.573, 6.583, 7.057 y 7.058 por haber renunciado á ellas los que en la actualidad, por cesión del demandante, son dueños de la misma:  
 2.º Que tampoco procedía respecto de las fincas números 5.967 y 5.972 por haber sido enajenadas como cuerpos ciertos años de 10 de Abril de 1861:  
 3.º Que tampoco procedía relativamente las fincas 5.966 y 6.495, que salieron á subasta por el tipo de capitalización de la renta que las graduaron los peritos:  
 4.º Que se declararan nulas y sin efecto las ventas de las fincas 5.838, 5.840 y 7.166, en cuyas subastas intervino el recurrente como Escribano actuante:  
 5.º Que era igualmente nula la venta de la finca número 7.168 por exceder la falta de cabida de la mitad de la expresada en el anuncio de subasta:  
 Y 6.º Que respecto de las cinco fincas restantes rematadas después del día 10 de Abril de 1861, se les otorgaran las indemnizaciones que la misma real orden establece:  
 Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Florencio Gomez Parreño, á quien ha reemplazado después de la de la misma clase D. Ricardo Ruiz Benitúa, con la pretensión á nombre de D. Carlos Lopez Navarro de que se revocase la precitada real orden de 20 de Febrero de 1864, en cuanto por ella se dispone que no procede la indemnización solicitada por su representado respecto de las fincas números 5.967, 5.972, 5.966 y 6.495, y se declara la nulidad de la venta de los números 5.838, 5.840, 7.166 y 7.168, y se acuerde por el contrario la procedencia de las expresadas indemnizaciones y la validez de las ventas, impugnando al efecto las declaraciones consignadas en la misma real orden:  
 Por falta de competencia en la Administración para hacer tales declaraciones, tratándose de fincas en cuya pacífica posesión estaba el comprador:  
 2.º Por falta de congruencia entre el resuelto y la única cosa pedida, que era la indemnización:  
 3.º Por ser contrarias á los artículos 34 y 38 de la ley hipotecaria:  
 4.º Por no considerárselas conformes al derecho comun establecido por las leyes de Partida:  
 5.º Por separarse de la recta inteligencia de la real orden de 10 de Abril de 1861:  
 Visto el escrito de contestación del Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden en la parte impugnada por la misma:  
 Visto en los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron y esforzaron sus respectivas pretensiones:  
 Vista la prueba propuesta por la parte demandante y el auto de la Sección de lo Contencioso en que fué desestimada, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su día:  
 Vistas la ley de 4.º de Mayo de 1835 y la instrucción dada para su ejecución en 31 del mismo mes:  
 Vistas las reales órdenes de 10 de Abril de 1861 y 24 de Diciembre de 1862, y el real decreto de 10 de Julio de 1865:  
 Vista la ley de 20 de Febrero de 1850 y la real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declaran de la exclusiva competencia de la Administración activa y contenciosa en su caso las cuestiones sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas de bienes nacionales y de los actos que de ellas derivan:  
 Considerando que dirigidas las pretensiones del demandante á obtener declaraciones relativas á la validez y cumplimiento de las compras de bienes nacionales que hizo al Estado, es incontestable la competencia de la Administración activa y de la jurisdicción contenciosa de la misma; para conocer de las promovidas por el demandante, que habiendo acudido espontáneamente á una y otra, hoy las niega inconsecuentemente aquella competencia:  
 Considerando que consentidas las resoluciones 1.ª y 6.ª de las que contiene la real orden reclamada no pueden ser objeto de examen ni de decision en este debate:  
 Considerando que con arreglo á la real orden de 10 de Abril de 1861, y á la jurisprudencia establecida en repetidos reales decretos dados á consulta del Consejo de Estado, las ventas de bienes nacionales que se hicieron con designación de límites determinados, y no cabe en ellas indemnización á favor de ninguna de las partes contratantes por exceso ni defecto en su cabida ó extensión:  
 Considerando que las fincas designadas con los números 5.966, 5.967 y 5.972 fueron enajenadas como cuerpos ciertos años de publicarse la real orden de 10 de Abril de 1861:  
 Considerando que el demandante intervino como actuante en las subastas de las fincas números 5.838, 5.847 y 1.466, las cuales, aunque adquiridas aparentemente por terceros personas, lo fueron para él, y con su dinero se pagó el primer plazo:  
 Considerando que las fincas números 6.495 y 7.168 fueron subastadas en Junio y Julio de 1861, y por consiguiente con posterioridad á la real orden de 10 de Abril del mismo año, hallándose por tanto comprendidas en las prescripciones de la de 24 de Diciembre de 1862, que autoriza á la Administración para optar entre la indemnización ó la nulidad de la venta:  
 Considerando que la pretensión relativa al pago de las operaciones periclitales no ha sido resuelta en la real orden reclamada, y que por lo mismo no puede serlo en esta instancia:  
 Considerando que las disposiciones del derecho comun, relativas al contrato de ventas, no tienen aplicación á las de bienes nacionales sino en defecto de las especiales á que expresamente están subordinadas, y estas comprenden y resuelven las cuestiones en este pleito promovidas:  
 Considerando, por fin, que tampoco tienen aplicación en este litigio los artículos de la ley hipotecaria invocados por el demandante, porque nada se ha decidido ni puede decidirse sobre el valor de los títulos determinados ni de la eficacia de su inscripción:  
 El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Antonio Esrodero, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antonio de Echarrri, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomas Retortillo, Don Gabriel Enriquez y Valcáez, D. Rafael de Liniñana y Brignole, y D. Antonio de Echeneque.  
 Ha tenido á bien absolver de la demanda á la Administración, y en confirmar la real orden reclamada en todos sus extremos, exceptuando el relativo á la finca núm. 6.495, respecto de la cual la Administración optará con arreglo á la real orden de 24 de Diciembre de 1862 entre la declaración de nulidad de la venta ó la indemnización al comprador, y lo acordó.  
 Madrid diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA: de que certifico.  
 Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 29 de Enero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Mallorca y en la Sala primera de la Audiencia de aquel territorio por la comunidad de Presbíteros de Santa Eulalia con el Ministerio fiscal, en representación del Estado, sobre pertenencia de unos bienes:  
 Resultando que por escritura que otorgó en 15 de Octubre de 1601 D. Miguel Luis de Toghros, Canónigo de la Catedral de Palma de Mallorca, disponiendo de los bienes que habia heredado de D. Juan Bautista Fornés, hizo donación de la iglesia parroquial de Santa Eulalia, hizo donación inter vivos á Juan Fornés de la parte de aquellos que expresó durante su vida, y después de ella á su hijo mayor varón y á toda su posteridad y descendencia masculina, con preferencia del mayor al menor y de varón á hembra, llamando en su falti á los demás hijos y descendientes de aquel, y á Miguel Dameto unas casas situadas en la calle de la Gabela, y á toda su descendencia masculina y femenina en los mismos términos, ordenando que en falta de unos y otros, y extinguidos sus descendencias, pasaran los citados bienes á la comunidad de Presbíteros de la iglesia parroquial de Santa Eulalia para que hicieran sufragios en ella por el alma del referido Presbítero D. Juan Bautista Fornés y los suyos, á disposición de la referida comunidad:  
 Resultando que falleció sin descendientes en 43 de Enero de 1805 D. Marcos Ferrer, poseedor que se dice en los citados bienes, y que después de su muerte, el investigador de la provincia respecto á la mitad de ellos, la cual sostenía la citada comunidad de Santa Eulalia le correspondía en virtud de los llamamientos del fundador; y que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, de conformidad con el dictamen de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, en resolución que comunicó al Prior de aquella comunidad en 11 de Marzo de 1806 declaró procedente la citada denuncia en cuanto á la mitad reservable de dichos bienes, y que correspondía á los Tribunales resolver las cuestiones relativas á la otra mitad de que habia dispuesto el poseedor, consignando como fundamentos que á los bienes referidos estaba llamada en último lugar la citada comunidad; que dado el carácter de vinculación ó fideicomiso á la donación, no habia podido hacerse la división adjudicando á la inmediata la mitad de los bienes, porque no tenia derecho á ella sino después de la muerte del poseedor; que aun supuesta la validez de la división, solamente pudo concepirse como libre la mitad correspondiente al poseedor, y en consecuencia la otra mitad del carácter vincular hasta la siguiente sucesión que habia venido á pertenecer á la referida comunidad; que no habia podido disponer de dicha mitad el poseedor del vinculo en concepto de heredero de la inmediata sucesora porque no habia llegado á transmitirse á la misma propiedad ninguna; y que no apareciendo autorizada en el Concordato la comunidad de Presbíteros, correspondía su representación al Estado:  
 Resultando que el Prior de la comunidad estableció en 41 de Marzo de 1806 la demanda objeto de este pleito, sosteniendo que por el fallecimiento sin descendencia del último poseedor percibia la mitad de los bienes en virtud de los llamamientos del donante, toda vez que la comunidad, segun las disposiciones vigentes, tenía capacidad para adquirir; pues el Concordato, lejos de extinguir la de Beneficiados, habia venido á darles nueva vida, como lo comprobaban las disposiciones publicadas por el poseedor sobre provision de beneficios eclesiásticos y capellanías colativas, con arreglo á las reales cédulas parroquial vigente al fallecer D. Marcos Ferrer, que era cuando la comunidad demandante habia adquirido el derecho á los bienes de que se trataba; que además estos se hallaban sujetos á una obra pia de carácter momentáneo, no comprendida en la ley de desamortización, y que de todos modos no sería el Estado quien debiera incautarse de los bienes, sino el Pretado de la diócesis, al cual correspondía la administración de las obras pías, como pertenecientes á corporaciones eclesiásticas suprimidas, solicitando en su virtud que se declarase que la mitad reservable de los bienes sujetos á las vinculaciones dispuestas en la donación de 1601 por el Canónigo Don Miguel Luis de Toghros correspondía á la comunidad de Presbíteros de Santa Eulalia para los fines que la misma donación expresaba, condenando en su consecuencia á la Hacienda á la entrega de dicha mitad, con las costas, daños y perjuicios que hubiera ocasionado el cumplimiento de la misma, y pidiendo que se declarase que la demanda exponiendo que la comunidad habia obtenido ante todo haber ofrecido probar que las descendencias de Juan Fornés y Miguel Dameto habian quedado extinguidas; que la acción que se pretendía ejercitar era la real, la cual se dirigía contra la cosa, y por lo tanto contra un poseedor, siendo este y aquella conocidos, y en el caso actual la mitad de bienes que pedía la comunidad no se sabía en qué consistía ni resultaba de dato alguno que fuera poseedora la Hacienda; que acordada la terminación de los bienes del pleito, en virtud de la real orden de 4 de Noviembre de 1839, habia quedado este privado de retener todos los que pudieran pertenecer, y el Estado con derecho para incautarse de ellos; y que ni los Cabildos ni las comunidades de la índole de la de Santa Eulalia tenían capacidad para retener ni aun para administrar sus bienes, correspondiendo esta facultad á los Municipios, segun el referido Convenio:  
 Resultando que en 13 de Mayo de 1808 dictó la Sala primera en su esencia de la de primera instancia, declarando que la mitad reservable de los bienes referidos corresponde, conforme á la disposición testamentaria del Canónigo Toghros, á la comunidad de Presbíteros de Santa Eulalia á los fines dispuestos por dicho testador, ó fuera para que vendidos aquellos en pública subasta se dedicara su producto en la misma parroquia en sufragios por el alma del Presbítero D. Juan Bautista Fornés, segun habia expresado en la escritura que por su consecuencia condeñó á la Hacienda pública admitir y entregar á la comunidad de Presbíteros los bienes que reclamaban al objeto indicado:  
 Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casación citando como infringidos los artículos 4.º, 5.º y 6.º del convenio celebrado con la Santa Sede en 23 de Agosto de 1803, y publicado como ley en 4 de Abril de 1805, porque acordada la cesión al Estado de los bienes de la Iglesia se hallaba la Hacienda pública en el derecho de retener los de que se trataba, supuesto que no eran de los eximidos de la permutación, sin perjuicio de la reclamación en su caso por parte del Obispo de la Diócesis, y no por la comunidad demandante de las inscripciones intrasferibles correspondientes:  
 Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:  
 Considerando que segun lo consignado en los artículos 4.º y 5.º del convenio celebrado entre el Gobierno de España y la Santa Sede en 23 de Agosto de 1803, y publicado como ley del Estado en 4 de Abril de 1805, al paso que el Gobierno reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato de 1801, se establece, por conformidad de ambas partes contratantes, una permutación de los bienes eclesiásticos por inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada de España del 3 por 100, sin otra excepción que la de los bienes especiales enumerados en el art. 6.º del mencionado convenio:  
 Considerando que las fincas objeto del presente litigio no se hallan comprendidas en dicha excepción; y que, por el contrario, lo están de lleno en la disposición general de los citados artículos 4.º y 5.º, así como en las de la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1805, puesto que el Canónigo D. Miguel Luis de Toghros llamó á su obtención á la comunidad de Presbíteros de la iglesia parroquial de Santa Eulalia bajo el mismo concepto vincular con su peculiar, sin perjuicio de la comunidad fuesen enajenadas á fin de aplicar su producto en venta á los sufragios que designó, y por consecuencia autorizándolas y reduciéndolas á la clase de bienes eclesiásticos cuya retención se prohibe á la Iglesia por el citado Convenio, á la vez que se confiere al Estado el derecho de incautarse de ellos:  
 Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora á declarar que la mitad reservable de la indicada fundación vincular hecha en 15 de Octubre de 1601 por el Canónigo Toghros corresponde á la mencionada comunidad de Presbíteros para que vendidos en pública subasta los bienes que la constituyen se dedique su producto en la misma parroquia á los fines prevenidos por el fundador, á la vez que traspara las prescripciones de este, infringiendo las de los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado convenio de 1 de Abril de 1805;  
 Hallamos que debemos declarar y declararnos haber lugar al recurso de casación

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos é firmamos.—José Portilla.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Ferrn de Muro.—Juan González Acevedo.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA. Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada interior al 3 por 100 títulos de amortizable de segunda clase exterior, con carpetas números 53 y 54, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días; pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversión de que trata el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Madrid 4 de Febrero de 1869.—El Contador general, J. Nicolás de la Moneda.—V. B.—El Director general, Heredia.

Se optará á estos socorros por instancia de parte, acompañada de una justificación de las expresadas circunstancias y condiciones, que consistirá en: 4.º Una certificación del Ayuntamiento del pueblo en que haya ejercido el causante, visada por el Subdelegado respectivo, con expresión de las utilidades que obtuviera como tal Facultativo y del concepto que haya merecido por su comportamiento.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Elecciones para Diputados á Cortes. JUNTA DE ESCRITURADO GENERAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE MADRID. Constituida en el día de la fecha la expresada Junta, y verificadas las operaciones de comprobación y recuento de los votos emitidos en los días 16, 17 y 18 del corriente para la elección de los siete Diputados á Cortes que corresponden á dicha circunscripción, resulta que de los 82.724 electores de que se compone han tomado parte 54.692. Y habiendo obtenido la mayoría relativa de votos los señores que á continuación se expresan, fueron proclamados con sujeción y en la forma que previene el art. 116 del decreto electoral de 9 de Noviembre último:

- D. Nicolás María Rivero. 34.370
D. Juan Prim. 33.938
D. Francisco Serrano Domínguez. 31.940
D. Manuel Decera. 31.879
D. Juan Bautista Topete. 31.456
D. Manuel Ruiz Zorrilla. 30.746
D. Práxedes Mateo Sagasta. 29.434

Lo que se publica con arreglo á lo dispuesto en el mencionado decreto. Madrid 9 de Enero de 1869.—El Gobernador, Presidente, J. Moreno Benitez.—Los Secretarios escrutadores, Rafael Coronel y Ortiz.—Pedro Nieto.—Sexto Coudas.—José M. Martín.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Por acuerdo de la Excm. Corporación municipal se saca á pública subasta el machaqueo de la piedra necesaria para el afirmado de los pasos y caminos que deban reponerse ó hacerse de nuevo, tanto en el interior como en el exterior de esta villa, bajo el pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados hasta el día del remate, de doce á cuatro de la tarde.

El remate tendrá lugar el día 16 del presente mes, á la una de la tarde, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde primero ó persona que delegare al efecto. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Secretario, Marcellino Franco.

Secretaría.—Empréstitos. Aprobado por la Excm. Corporación municipal el convenio que celebraron con el Sr. Alcalde primero un considerable número de suscriptores por mayores cuotas al empréstito de un millón de escudos acordado por la Junta superior revolucionaria, respecto á convertir sus respectivas cuotas en títulos del nuevo empréstito de 7.600.000 escudos, se noticia por medio del presente anuncio á los interesados que quieran disfrutar de las ventajas del sorteo de premios que ha de verificarse el día 15 del actual, para que puedan presentarse á efectuar la conversión en la Depositaria de esta muy honorable villa, provistos de los recibos que han de canjearse por las láminas provisionales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. A las doce del día 11 del corriente se celebrará tercera subasta pública en la Casa Consistorial de Villa del Prado para el arriendo de una tierra de viñedo con bastantes cepas, de cabida dos fanegas y nueve celemines, titulada Pegrija.

COMISION PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS.—Presupuesto del coste de transporte de 403 colecciones de pesas y medidas métricas que deben enviarse desde Madrid á las 16 capitales de provincia que se expresan:

secretaría de la Comisión, el contratista pasará á recoger en el sitio y hora que se le designen las colecciones que se hayan de enviar á los Gobiernos de provincia, sujetándose en un todo á lo que respecto de este servicio determine la Comisión á fin de que se haga con la regularidad y exactitud que el estado de los trabajos exija.

Terminada que sea la contrata, expedirá la Comisión el oportuno certificado de liquidación definitiva por los transportes ejecutados, y en virtud de dicho documento dispondrá el Ministerio de Fomento la devolución de la fianza, quedando el contratista desde entonces libre de toda responsabilidad.

El remate tendrá lugar el día 16 del presente mes, á la una de la tarde, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde primero ó persona que delegare al efecto. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Secretario, Marcellino Franco.

Madrid 5 de Febrero de 1869.—V. B.—El Presidente, Oliván.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.

Madrid 5 de Febrero de 1869.—V. B.—El Presidente, Oliván.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.

Table with columns: SALIDA, DESTINO, Colecciones empacadas en tres cajones, PRECIO de cada una, VALOR total por provincias. Lists destinations like Alicante, Avila, Castellon, etc.

Madrid 5 de Febrero de 1869.—V. B.—El Presidente, Oliván.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día... de... del corriente año, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicar en pública subasta el arastre de 403 colecciones-tipos de pesas y medidas métricas empacadas en 1.209 cajones de pino, que la Comisión permanente del ramo tiene que remitir de Madrid á las 16 capitales de provincia que se expresan á continuación, se compromete á trasportarlas de domicilio á domicilio con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, percibiendo por este servicio los precios siguientes:

Table with columns: SALIDA, DESTINO, Colecciones empacadas en tres cajones, PRECIO de cada una, VALOR total por provincias. Lists destinations like Alicante, Avila, Castellon, etc.

Las cantidades se escribirán en guarrismos las parciales, y en letra precisamente el importe total. (Fecha y firma del proponente.)

ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

Esta Academia ha examinado tres Memorias presentadas al concurso ordinario de 1864, que abrió según el programa de 23 de Enero de 1862 inserto en la GACETA DE MADRID de 27 de Febrero del propio año, sobre el tema Del sistema carcelario y penitenciario en general, y de las reformas más urgentes en las cárceles y establecimientos penales de España, y no ha declarado á ninguna de ellas el premio señalado en el referido programa. Mas creyendo digna de un aceso la que lleva por lema Dentro de la sociedad está el germen de todas las mejoras, y para resolver los problemas que parecen más difíciles no hay más que extender y generalizar lo que es bueno, se ha abierto el pliego correspondiente, resultando ser su autor D. José Fernando Butrera.

Madrid 4 de Febrero de 1869.—El Secretario, Pedro Gomez de la Serna.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE NAVA DE LA LIBERTAD. Está vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 600 escudos anuales, y los aspirantes por el término de un mes pueden concurrir en las actas y enmendadas al Sr. Presidente, y en la inteligencia que se ha de proveer con sujeción al decreto de 21 de Octubre último, expedido por el Ministerio de la Gobernación.

ALCALDIA POPULAR DE AMPOSTA. Aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 4 de actual el acuerdo tomado por este Ayuntamiento á mayores contribuyentes en sesión de 2 de Abril del pasado 1868 para la creación de una plaza de Médico-cirujano titular, con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, para la

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

PRIMERA SEMANA DE ENERO DE 1869.

ESTADO de las operaciones practicadas en la primera semana de Enero de 1869.

METALICO.

Table with columns: DEPÓSITOS EN METALICO, CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES. Includes rows for Necesarios, Derechos de custodia, Voluntarios, Avisos suprimidos, Provisionales para subastas, Cuentas corrientes, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with columns: SALDO á favor de la Caja, ENTREGAS hechas al Tesoro, TOTAL, RECIBIDO DEL TESORO, SALDO á favor de la Caja. Includes rows for Cuenta corriente de suplementos, Cuenta de intereses satisfechos, and TOTAL.

RESÚMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Table with columns: SALDO en fin de la presente semana, DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva. Includes rows for Saldo en fin de la presente semana and Diferencia.

EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: DEPÓSITOS EN EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO. Includes rows for Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Depósitos interinos, and Clasificación de los depósitos hechos en la central.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPÓSITOS EN EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: METALICO, EFFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la central. Includes rows for Existencia en Caja, Ingresos, Cargo, Devuelto, and Existencia en Caja en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 234.921, de las cuales pertenecían á metálico 219.214 y á papel 15.707; y en la presente á 234.645 en esta forma: 218.995 en metálico y 15.650 en papel.

GACETA DE MADRID.

asistencia de las familias pobres de este distrito, considerado de segunda clase por tener más de 400 vecinos...

Casa calle de Acochue, de José Mason, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 7 vuelto. Se verificado en 1833.

aprecimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Escribano, J. Carretero. X-691

INTERIOR. MADRID 6 DE FEBRERO DE 1869. ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES. Las Juntas generales de escrutinio de Avila y Castuera han hecho la siguiente proclamacion de Diputados:

ANUNCIOS. Las oficinas de la Imprenta Nacional, Direccion y Administracion de la GACETA DE MADRID, se hallan establecidas en la plaza de Poncejos...

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO-REAL. Habiendo sido denunciado para su reedificacion un solar situado en el calle de San Ignacio de esta poblacion...

Parte de casa calle Nueva, de D. Pedro Domecq, sin número. Compra. Lib. 22 fol. 11 vuelto. Se verificado en 1833.

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. Continuaremos, a falta de noticias positivas, dando cuenta a nuestros lectores de las diferentes versiones...

ALCAZAR 4, a las una y diez minutos de la tarde.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion: Este Ayuntamiento ha visto con el más profundo dolor...

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—El Consejo de administracion de la Sociedad ha acordado que su junta general ordinaria se celebre el día 28 del próximo mes de Marzo...

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA. Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

PROVIDENCIAS JUDICIALES. El Dr. D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera...

BOLETIN DE TEATROS. Anteayer se verificó en el teatro de la Ópera italiana el beneficio de la célebre prima-donna señora Marietta Albini...

BOLETA DE MADRID. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 4 de Abril de 1850, de 4 000 rs., no publicado, 72-50.

ESPECTACULOS. TEATRO NACIONAL DE LA ÓPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 12 de abono.—La Favorita, ópera en cuatro actos.

Table with columns: AÑOS, 6m, 9m, 12, 3t, 6t, 9n, 12n. Data for years 1860-1869.

Table with columns: AÑOS, Máxima, Mínima, Máxima al sol, Evaporada, Llovizna, Direccion, Velocidad. Data for years 1860-1869.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like Bilbao, Sevilla, etc.

Table with columns: Daño, Benef. Lists various locations and their corresponding damage/benefit values.

Table with columns: AÑOS, Máxima, Mínima, Máxima al sol, Evaporada, Llovizna, Direccion, Velocidad. Data for years 1860-1869.